



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	410013110003-2024-00164-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES:	LIZETH PAOLA DUCUARA CORTES , en representación del menor de edad T.S.A.D.
DEMANDADO:	ARLEY ALFONSO AMARIS ARDILA

La señora LIZETH PAOLA DUCUARA CORTES, mediante apoderada, presenta acción ejecutiva en contra de ARLEY ALFONSO AMARIS ARDILA; sin embargo, debe la parte demandante:

1. Ajustar las pretensiones a los incrementos respectivos establecidos, de acuerdo al título ejecutivo base de ejecución así:

CUOTA ALIMENTOS

AÑO	PORCENTAJE	INCREMENTO	VALOR CUOTA
2016	7,00%	0	120.000
2017	7,00%	8.400	128.400
2018	5,90%	7.576	135.976
2019	6,00%	8.159	144.134
2020	6,00%	8.648	152.782
2021	3,50%	5.347	158.130
2022	10,07%	15.924	174.053
2023	16,00%	27.849	201.902
2024	12,00%	24.228	226.130

CUOTA VESTUARIO

AÑO	PORCENTAJE	INCREMENTO	VALOR CUOTA
2016	7,00%	0	100.000
2017	7,00%	7.000	107.000
2018	5,90%	6.313	113.313
2019	6,00%	6.799	120.112
2020	6,00%	7.207	127.318
2021	3,50%	4.456	131.775
2022	10,07%	13.270	145.044
2023	16,00%	23.207	168.251
2024	12,00%	20.190	188.442



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

2. Informar si el ejecutado cumplió con las cuotas alimentarias de los años 2020, 2021 y 2022, pues no se relacionan en los hechos, ni en las pretensiones de la demanda, es decir, no se dice nada al respecto, tan solo en los numerales 4 y 6 de los hechos se indica que en algunos meses ha realizado abonos y pagos parciales, pero no informa las fechas y valores en los que el ejecutado ha realizado tales pagos.

3. No como una causal de inadmisión, pero sí como un requerimiento a la parte demandante, deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al demandado al correo electrónico suministrado en la demanda, de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022. **En caso de no aportar tales exigencias frente al correo electrónico no se autorizará este como medio para notificar al demandado.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto éste despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

TERCERO: La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARIA DE JESUS CHACON RAMIREZ – T.P. 328.420 del C.S.J., para que actúe en representación de la señora LIZETH PAOLA DUCUARA CORTES con las facultades conferidas en el poder otorgado.

QUINTO: Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Jueza

ljcp